



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF	: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Apoderada:	: ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL C.C. 1.098.667.626 T.P. 223.744 C.S.J.
Demandado	: CONRADO HURTADO RIOS C.C. No. 5.926.143
Radicación	: 732834089001-2021-0004500
Auto No	: 228 MANDAMIENTO DE PAGO

La abogada, ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.098.667.626, y T.P. No. 223.744 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8 de conformidad al poder conferido por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en su calidad de apoderada general de la mencionada entidad financiera, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor CONRADO HURTADO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.926.143.

ANTECEDENTES

Que la parte demandada suscribió los siguientes pagarés a favor de la aquí demandante los cuales fueron endosados a FINAGRO y este a su vez los endoso a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. así:

PAGARE No.	OBLIGACION No.	VALOR	SALDO	VENCIMIENTO
066146100005278	725066140112684	\$11.601.820	\$9.999.284	28/06/2020
066146100005673	725066140118374	\$ 1.432.548	\$1.000.000	05/07/2020

PRETENSIONES

La apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra el señor CONRADO HURTADO RIOS por las siguientes sumas:

1. - Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 066146100005278, suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de \$ 9.999.284.
- 1.1 Por el valor de \$ 1.602.536, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005278, causados desde el día 28 junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005278, desde el día 29 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad



de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.- Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 066146100005673, suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de \$ 1.000.000.
- 2.1. Por el valor de \$ 115.300, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005673 causados desde el día 05 de Julio de 2019 hasta el 05 de julio de 2020.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005673, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada

Que anexo a la demanda fueron aportados los títulos valores (PAGARES) base de esta ejecución, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto, se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor de la acreedora/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P.

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta litis de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, así mismo está acorde con lo establecido en el decreto nacional 806 de 2020 y la manifestación de notificaciones electrónicas y físicas, y así como la solicitud de no poder notificarse en la dirección aportada de la demandada se realice el emplazamiento de la misma.

Que el artículo 17 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en Única Instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.



Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO de los títulos valores (PAGARES), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar a la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 de conformidad al poder conferido por la parte actora en este proceso.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**,

RESUELVE

- A-** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor CONRADO HURTADO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 5.926.143; Por las siguientes:
1. - Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 066146100005278, suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de \$ 9.999.284.
 - 1.1 Por el valor de \$ 1.602.536, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005278, causados desde el día 28 junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005278, desde el día 29 de junio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.- Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 066146100005673, suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de \$ 1.000.000.



- 2.1. Por el valor de \$ 115.300, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005673 causados desde el día 05 de Julio de 2019 hasta el 05 de julio de 2020.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 066146100005673, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada
- B.- NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor CONRADO HURTADO RIOS en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. EFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.
- C.- RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDA¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.